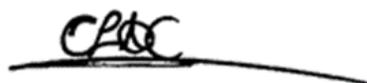


<p style="text-align: center;"><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PEREIRA-RISARALDA</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE RISARALDA</b></p>
<p>CERTIFICO QUE POR ESTADO NO. 22</p> <p>De fecha de 09 de octubre de 2023</p> <p>Notificó a la disciplinada, con quien no fue efectiva la comunicación de la providencia dictada el 06 de septiembre de 2023.</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CARLOS LEANDRO AYALA CUESTAS</p>

EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL ESTADO No. 21, SE FIJÓ HOY 09 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:00 A.M Y SE DESFIJA EL DÍA 09 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 04:00 P.M.



CARLOS LEANDRO AYALA CUESTAS  
Secretario



Pereira, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Inculpada: **OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO**  
– Juez Primera del Civil del Circuito de  
**Pereira**  
Quejosa: **HERMINSO PÉREZ ORTÍZ**  
Decisión: **Evaluación - Archivo**  
Radicación: **66-001-25-02-000-2021-00275-00**

**Magistrado Ponente: SERGIO ALEXANDER TREJOS GARCIA**

Aprobado mediante Acta Ordinaria No. 10 del 06 de septiembre del 2023

## I. ASUNTO

Se resuelve el mérito de la presente, con terminación y archivo en favor de la investigada, invocándose para ello lo dispuesto en el artículo 221 de la ley 1952 de 2019.

## II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2021, el señor **HERMINSO PÉREZ ORTIZ**, interpone queja disciplinaria en contra de **OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO** en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Pereira, y el señor **JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ**, secretario del mismo despacho por presuntas irregularidades en favorecimiento dentro del proceso 66001310300120150007800 por parte de los funcionarios en cita. (fl.1-8)
2. A través de acta de reparto del 26 de agosto de 2021, le correspondió por competencia el presente proceso disciplinario al Magistrado **JORGE ISAAC POSADA HERNANDEZ**, en contra de **OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO** en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Pereira bajo el radicado N° 66001-25-02-000-2021-00275-00. (fl.9)
3. Que, mediante auto del 13 de septiembre de 2021, se asume el



conocimiento del presente proceso, así mismo, se ordena remitir copia de la presente queja al Juzgado Primero Civil Del Circuito De Pereira con la finalidad de que se investigue al secretario Juan Carlos Caicedo, toda vez que los hechos narrados hacen alusión a acontecimientos realizados el 13 de enero de 2021, finalmente se ordena iniciar indagación preliminar y práctica de las siguientes pruebas en contra de la doctora Olga Cristina Gracia Agudelo en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Pereira así: (fl.10 )

**1.)** Acredítese la calidad de Jueza Primera Civil del Circuito de Pereira, de la doctora OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO, desde el año 2015 a la fecha. Acreditada mediante correo electrónico del 20 de septiembre de 2021 certificado N° 200921-242. **2.)** Solicítese al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, remita copia del proceso de pertenencia radicado No. 2015-00078, en contra del señor JORGE JARAMILLO ROA con respuesta en correo electrónico del 20 de septiembre de 2021. **3.)** Escuchar en versión libre a la funcionaria inculpada, a fin de que tenga oportunidad de pronunciarse respecto de los hechos denunciados. **4.)** Infórmese sobre la iniciación de esta indagación preliminar, al correspondiente Agente del Ministerio Público. **5.)** Notifíquese personalmente esta decisión a los funcionarios inculcados, conforme al artículo 101 de la Ley 734 de 2002.

**4.** Que, a través de correo electrónico del 13 de octubre de 2021, la doctora OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Pereira, envía versión libre a este despacho manifestando dentro de la misma la defensa frente a las acusaciones del señor HERMINSO PEREZ, y en consecuencia solicita la terminación y archivo de la investigación en su contra. (fl.19-22)

**5.** Es así, que por medio de oficio de requerimiento CSDJR21-04097 del 14 de octubre de 2021, se solicita a la Oficina De Talento Humano Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial, que se acredite la calidad de los funcionarios que fungieron en calidad de Juez Primero Civil Del Circuito De Pereira Risaralda, desde el año 2015 a



la fecha, así mismo, para que allegue direcciones, teléfonos y correos electrónicos de los disciplinados, lo anterior con respuesta en correo electrónico del 21 de octubre de 2021, certificado N° 201021-291. (fl.24)

**6.** Colofón de lo anterior, mediante oficio CSDJR21-04272 y CSDJR21-04271 del 28 de octubre de 2021, se le notifica indagación preliminar al doctor GERMAN ECHEVERRY CARDOZO y doctora MARTHA CECILIA CHICA VALENCIA, ambos, en calidad de ex Juez Primero Civil Del Circuito De La Ciudad De Pereira. (fl.25)

**7.** Es así, que, por medio de correo electrónico del 08 de noviembre de 2021, la doctora MARTHA CECILIA CHICA VALENCIA, se pronuncia por medio de versión libre manifestando que la radicación de la demanda fue en el año 2015 y ella fungió como Juez de dicho despacho solo en el año 2016, que además no contiene actuaciones realizadas por la funcionaria, es por tal razón, que no puede hacer ninguna manifestación pues se refiere a actuaciones y providencias que se emitieron cuando ya había hecho dejación del cargo, finalmente solicita el archivo de la diligencia en su contra. (fl.26 )

**8.** A través de correo electrónico fechado 16 de noviembre de 2021, el señor HERMINSO PÉREZ en su calidad de quejoso envía escrito a modo de réplica, que se dispuso tomarla como ampliación de queja con ocasión de la versión libre presentada por la doctora OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Pereira. (fl.28-33)

**9.** Mediante edicto del 26 de noviembre de 2021, se hace constar que el doctor GERMAN ECHEVERRY CARDOZO no concurrió a la diligencia de notificación personal del auto del 13 de septiembre de 2021 mediante el cual se ordena iniciar indagación preliminar toda vez que fungió como Juez Primero Civil Del Circuito De Pereira, por tal motivo, se fija, el presente edicto por un término de 3 días en el micro sitio dispuesto por esta corporación para tal fin. (fl.35)

**10.** Por medio de correo electrónico del 04 de mayo de 2022, la



doctora OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Pereira, adjunta oficio con el motivo que obre en el expediente de la presente investigación disciplinaria que cursada en su contra, dentro del mismo manifiesta que dada las afrentas e injurias presentadas por parte del quejoso, decidió declararse impedida para continuar conociendo del proceso ordinario con RAD. 66001-31-03-001-2015-00078-00, instaurado por Jesús Miguel Jiménez Pineda en contra de Edilberto Escobar Vallejo y otros, que así mismo, a la fecha, se informó por parte del Juzgado Segundo Civil del circuito que se requirió a la parte actora para aportar unos documentos so pena de desistimiento tácito, lo que efectivamente sucedió y ante el silencio de la parte demandante, se terminó el proceso por esa causal contemplada en el art. 317 del C.G.P. (fl.41)

**11.** Es así, que el 19 de julio de 2022, mediante auto se ordena el archivo de la presente diligencia en contra del doctor Germán Echeverry Cardona, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.548.923; y de la doctora Martha Cecilia Chica Valencia, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.075.773, por lo dicho en la parte motiva de esa providencia, en igual sentido, se ordena apertura investigación disciplinaria contra la doctora OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO, identificada con C.C. No. 42.115493 en su condición de Jueza Primera Civil del Circuito de Pereira y por secretaria evacuarse las siguientes pruebas: (fl.47-57)

- 1.** Requerir a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de fiscalías de Pereira, remita con destino a esta corporación, vía correo electrónico, copia hoja de vida de la Doctora OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO con respuesta en correo electrónico del 27 de julio de 2022.
- 2.** Escuchar en declaración jurada, de manera virtual, al doctor Juan Carlos Caicedo Díaz – secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, diligencia que se llevará a cabo el día 31 de agosto de 2022, a las 9:00 de la mañana.
- 3.** Solicitar al jefe de la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, información acerca de los antecedentes



disciplinarios que registra la Doctora OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO. De lo anterior, con respuesta en certificado de antecedentes emitido por la procuraduría general de la nación en certificado ordinario N° 201083642 del 21 de julio de 2022. **4.** infórmesele a la disciplinada, si lo desea, puede solicitar o allegar pruebas que pretenda hacer valer. **5.** Se pone de presente a la disciplinada, los beneficios de la confesión o aceptación de cargos, conforme a los artículos 161 y 162 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 29 y 30 de la Ley 2094 de 2021.

**12.** A través de correo electrónico del 09 de agosto de 2022, el señor HERMINSO PEREZ se pronuncia respecto del auto de archivo y apertura de investigación del 19 de julio de 2022 de la siguiente manera: (fl.79)

“Con respecto al auto de archivo y de apertura de investigación disciplinaria de este 19 de julio de 2022, en mi condición de quejoso solicito se proceda a su aclaración y complementación, toda vez que la denuncia nunca estuvo dirigida contra el señor GERMÁN ECHEVERY CARDONA ni contra la señora MARTHA CECILIA CHICA VALENCIA, y en cambio, sí, contra el señor JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ, Secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, respecto de quien nada se decide y, antes bien, se le cita a rendir testimonio, como si no fuese inculpado”.

**13.** Que, el día 31 de agosto de 2022, el señor JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ, rinde declaración juramentada dentro del presente proceso disciplinario, así mismo, la Juez OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO envía escrito junto con pruebas documentales ante este despacho para que obren dentro del expediente disciplinario del día 12 de septiembre de 2022. (fl.80-81)

**14.** Por otro lado, se le toma la declaración jurada en audiencia el día 31 de agosto de 2022 al doctor JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.021.013 en calidad de secretario del juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira. (fl.80-81)

**15.** Que, mediante auto del 29 de septiembre de 2022, se ordena tenerse como versión libre el escrito presentado el día 12 de septiembre



por la doctora OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO, toda vez que, mediante el mismo, se pronunció sobre hechos materia de investigación. Por otro lado, se ordena escuchar en declaración jurada, de manera virtual, a la doctora DIANA PATRICIA LINARES y el doctor EDGAR RUBEN VEGA ALFONSO, diligencia que se llevará acabo el día 02 de noviembre de 2022 a las 09:00 A.M y a las 10:30 A.M respectivamente, misma que, mediante auto del 01 de noviembre del 2022 se aplazó por permiso laboral del suscrito magistrado y se reprograma para el día 30 de noviembre a las 09:00 A.M y a las 10:30 A.M respectivamente, mismas que se surtieron efectivamente en la fecha estipulada. Por último, en lo concerniente a lo manifestado por el señor HERMINSO PEREZ, se ordena que por secretaria se le informe que, con respecto al secretario JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ, se ordenó remitir copia de la queja al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, para lo de su competencia, toda vez que los hechos relacionados en el escrito de queja, hace alusión a acontecimientos ocurridos antes del 13 de enero de 2021. (fl.96)

**16.** Que, mediante auto del 13 de diciembre de 2022, el Magistrado Jorge Isaac Posada Hernández y de conformidad con el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, se ordena el cierre de la presente investigación, y, en consecuencia, se ordena correr traslado por el término de 10 días para que los sujetos procesales presenten alegatos previos a la evaluación. (fl.108 )

**17.** Es así, que el día 11 de enero de 2023, la doctora OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO, por medio de correo electrónico presenta sus respectivos alegatos de conclusión, el ministerio publico guarda silencio. (fl.110-112)

**18.** Que en atención al Acuerdo No. PCSJA22-12027 del 16 de diciembre de 2022, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó a partir del 11 de enero de los corrientes el Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda y determinó el reparto de los procesos asignados a este despacho,



correspondiéndole al magistrado Sergio Alexander Trejos García el conocimiento del proceso de la referencia, se dispone AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto en el estado en que se encuentra. (fl.115)

### III. CONSIDERACIONES

#### III. 1) Competencia

Esta Comisión es competente para conocer el presente asunto en primera instancia, de conformidad al contenido del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, y el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996; además, artículo 91 y 97 de la Ley 1952 de 2019 por la calidad del sujeto, es decir, por tratarse de una Juez en ejercicio de sus funciones, y por ser este el territorio donde presuntamente se cometió la falta.

#### III. 2) Identificación de la Investigada

Se acreditó la condición de sujeto disciplinable de la funcionaria OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía N° 42.115.492 en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Pereira, para la época de los hechos.

#### III. 3) Marco Normativo

El Código General Disciplinario en su artículo 221 preceptúa:

*Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos o **terminará la actuación y ordenará el archivo**, (resaltado propio) según corresponda.*

#### III. 4) Análisis del acervo probatorio

Quedaron acreditados como hechos disciplinariamente relevantes, los siguientes:

- 1) Correo electrónico del 19 de agosto de 2021, en la cual se remite



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

**Risaralda**

queja por parte del señor Herminso Pérez Ortiz en contra de OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía N° 42.115.492 en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Pereira, por presunta falta disciplinaria e irregularidades dentro del proceso ordinario de pertenencia con radicado N° 66001310300120150007800.

- 2) Auto del 13 de septiembre de 2021, en el cual se ordena la indagación preliminar en contra de OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía N° 42.115.492 en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Pereira.
- 3) Correo electrónico del 20 de septiembre de 2021, en el cual se adjunta Certificado N° 200921-242 en el cual se identifica y acredita la calidad de la funcionaria OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía N° 42.115.492 en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Pereira.
- 4) Correo electrónico del 13 de octubre de 2021 y 12 de septiembre de 2022, en el cual se allega versión libre y pruebas documentales por parte de la doctora OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía N° 42.115.492 en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Pereira.
- 5) Correo electrónico del 21 de octubre de 2021, en el cual se adjunta Certificado N° 201021-291 en el cual se identifica y acredita la calidad de la funcionaria OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía N° 42.115.492, GERMAN ECHEVERRI CARDOZO identificado con cedula de ciudadanía N° 7.548.923 y MARTHA CECILIA CHICA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 42.075.773 en sus condiciones de Jueces Primeros Civiles del Circuito de Pereira.
- 6) Correo electrónico del 08 de noviembre de 2021, a través del cual la doctora MARTHA CECILIA CHICA VALENCIA presenta



escrito de versión libre frente a la queja presentada en su contra.

- 7) Correo electrónico del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual el señor HERMINSO PEREZ ORTIZ realiza ampliación de queja.
- 8) Correo electrónico del 04 de mayo de 2022, por medio del cual informa la doctora OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO que se declaró impedida para conocer del proceso ordinario de pertenencia con radicado N° 66001310300120150007800.
- 9) Correo electrónico del 04 de mayo de 2022, con el cual se remite el proceso ordinario de pertenencia con radicado N° 66001310300120150007800.
- 10) Auto del 19 de julio de 2022, por medio del cual se archiva el proceso disciplinario en contra de GERMAN ECHEVERRI CARDOZO identificado con cedula de ciudadanía N° 7.548.923 y MARTHA CECILIA CHICA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 42.075.773 en sus condiciones de Ex Jueces Primeros Civiles del Circuito de Pereira y apertura investigación disciplinaria en contra de OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía N° 42.115.492 en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Pereira.
- 11) Certificado de antecedentes del 21 de julio de 2022 de la Procuraduría General De La Nación, certificado ordinario N° 201083642.
- 12) Correo electrónico del 27 de julio de 2022, por medio del cual se envía hoja de vida de la doctora OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía N° 42.115.492 en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Pereira.
- 13) Correo electrónico del 09 de agosto de 2022, mediante el cual el señor HERMINSO PEREZ ORTIZ realiza anotaciones respecto del auto de archivo e investigación disciplinaria del 19 de julio de 2022.



- 14) Declaración jurada del 31 de agosto de 2022, presentada por el doctor JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ como secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.
- 15) Auto del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordena escuchar declaración jurada, de la doctora DIANA PATRICIA LINARES y el doctor EDGAR RUBEN VEGA ALFONSO, y auto 01 de noviembre de 2022 a través del cual se reprograma la diligencia.
- 16) Declaración jurada del 30 de noviembre de 2022, presentada por la doctora DIANA PATRICIA LINARES para que se informe si existe algún tipo de amistad entre esta y la investigada, así mismo, declaración jurada de EDGAR RUBEN VEGA ALFONSO, apoderado de los co-demandados Daladier y James Ocampo en el proceso ordinario de pertenencia con radicado N° 66001310300120150007800.
- 17) Auto del 13 de diciembre de 2022 mediante el cual se ordena correr traslado para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión.
- 18) Correo del 11 de enero de 2023, presentado por la doctora OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO, a través del cual presenta alegatos de conclusión.
- 19) Auto del 20 de febrero de 2023, por medio del cual se avoca conocimiento por parte del magistrado Sergio Alexander Trejos García Despacho 03 de la Comisión Seccional De Disciplina Judicial.

### III. 5) Archivo

El proceso disciplinario ilustra que una conducta será antijurídica, cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, normativa que encuentra perfecta concordancia con el artículo 10 de la ley 1952 de 2019, que a la



letra reza: *“En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”* (subrayado fuera de texto).

Los anteriores elementos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, son los que en conjunto estructuran la falta disciplinaria, y, por tanto, cuando se carece de alguno de ellos, no es posible proferir pliego de cargos, precisamente porque no se cumple con los requisitos para ello. Es decir, la conducta debe guardar íntima relación con los hechos (tipicidad), pero además con la misma debió contrariarse un deber funcional sin justificación alguna (ilicitud sustancial), y de manera culpable, esto es, con dolo o culpa.

Ahora bien, también resulta necesario, analizar lo concerniente al principio de la autonomía e independencia de los jueces; al respecto, La Honorable Corte Constitucional ha construido una sólida y trascendente línea jurisprudencial a través de sus reiterados pronunciamientos.

En lo referente al caso que nos ocupa es menester que en sentencia T-238 del año 2011 la Honorable Corte Constitucional ha manifestado al respecto:

*...Así pues, es claro y no ofrece ninguna duda que los funcionarios judiciales se encuentran sujetos en sus actuaciones a la potestad disciplinaria del Estado. Empero, es igualmente diáfano que esa sujeción no se extiende al contenido de las decisiones y providencias que dicten dentro del ejercicio de sus funciones, pues éste es producto de la autonomía e independencia que, según se explicó, caracterizan la función judicial. Como es obvio, esta regla general no impide que, en situaciones verdaderamente excepcionales, en las que la discrecionalidad judicial se transforme en arbitrariedad y/o se emitan decisiones que desatiendan o contraríen textos legales cuya claridad no admita interpretación razonable, pueda la autoridad disciplinaria cuestionar esos contenidos...*



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Risaralda

Por tal razón, las decisiones de los jueces, deben ser autónomas e independientes, pero siempre ajustadas a la constitución y la ley; esto permite, que exista imparcialidad y construcción de un criterio judicial propio, que permita resolver las causas penales que cursan bajo su conocimiento.

En relación con la autonomía e independencia Judicial de los funcionarios, se señaló por parte de la Corte Constitucional en la misma sentencia ya esbozada sentencia T-238 de 2011 que por regla general:

*“(...) no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los funcionarios judiciales que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria (...)”.*

Luego entonces, es importante anotar, que analizadas las pruebas documentales allegadas al plenario, para esta Comisión es claro que la conducta denunciada en cabeza de la investigada no está enmarcada dentro de los presupuestos procesales necesarios para continuar con el correspondiente juicio o reproche disciplinario, es decir, OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía N° 42.115.492 en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Pereira, no incurrió en juicio de reproche disciplinario con las decisiones tomadas dentro del proceso extraordinario de pertenencia con radicado N° 66001310300120150007800.

De lo anterior se desprende que no son reprochables las interpretaciones que en el libre ejercicio de la función judicial hacen a diario los Funcionarios Judiciales, pues las mismas gozan de autonomía judicial, celosamente protegida de antaño tanto por la Constitución Política como por la Corte



Constitucional.

En igual sentido las decisiones tomadas por la funcionaria OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía N° 42.115.492 en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Pereira siempre fueron dictadas respetando el principio de Autonomía de los funcionarios, el cual ya ha sido suficientemente analizado. A su vez, nuestro Órgano de Cierre ha dicho:

*“(...) Con base en el principio de la autonomía funcional de los operadores judiciales, en el ámbito de sus funciones jurisdiccionales, están facultados para interpretar la normatividad en las que fundamentan sus providencias, por lo tanto no es posible iniciar procesos disciplinarios contra los mismos con motivo de las decisiones que profieren (...)”.*

*(...) En consecuencia, la responsabilidad disciplinaria de la Fiscal investigada, no puede abarcar el campo funcional, es decir el que concierne a la autonomía en la interpretación y aplicación de las normas según su competencia (...)* (subrayado fuera de texto).

En conclusión, en el análisis surtido del acervo probatorio no se encuentra que la Juez encartada haya realizado alguna actuación indebida, fuera del término o contraria a sus deberes, pues en la investigación surtida se cumplió con las obligaciones que su labor le impone. En tal virtud, en el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se examina la conducta de cara a la afectación injustificada de los deberes funcionales, y entonces bajo esta óptica del derecho sancionador, no observa esta Comisión la incursión de falta disciplinaria por parte de la inculpada, concluyéndose que no violentó ninguno de los deberes contemplados en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, ni incurrió en las prohibiciones del artículo 154 ibídem, razón por la cual, no se encuentra mérito para continuar con la presente investigación disciplinaria.



### **Consideraciones del Despacho Frente a la Queja:**

Que, el señor Herminso Pérez Ortiz, interpone queja en contra de la doctora OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía N° 42.115.492 en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Pereira, por presuntas irregularidades dentro del proceso extraordinario de pertenencia con radicado N° 66001310300120150007800, es así que por parte de esta corporación no existe reproche disciplinario toda vez que:

- I) Respecto de la radicación de las diferentes demandas, si llegase a existir un reproche disciplinario por esta acción, no debe ser precisamente atribuido a la juez, máxime cuando es claro que la radicación de las demandas es un tema atribuible a la parte litigante.
- II) Frente al sistema de información en el cual hace reproche el quejoso, específicamente en lo referente al auto admisorio de la demanda, se reitera que este es del 17 de abril del año 2015 y la juez regenta el Despacho desde el 01 de noviembre del año 2016. Son claros tanto la investigada como el secretario de despacho en recalcar que son simple y meras plataformas de consulta más no significan en ningún sentido un medio de notificación.
- III) Frente a la declaración fundamentada de la abogada Diana Linares en el cual manifiesta que desconoce el lugar de notificación de los demandados, es fácil manifestar que la administración presume la buena fe del documento, del mismo el quejoso no aporta pruebas que desvirtúen lo contrario, pues no realiza sino simples enunciados al respecto. De existir reproche disciplinario no sería imputable a la juez, son actuaciones desplegadas por la abogada en desarrollo de su ejercicio profesional, adicional a lo anterior el auto que ordenó el emplazamiento es claro que no fue emitido por la juez OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO, ya que no tenía calidad de Juez Primera Civil del Circuito de Pereira en la fecha de ese hecho.
- IV) En lo referente a lo manifestado por el quejoso sobre "el auto insólito" calendarado el 18 de noviembre del año 2015 se debe de



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

**Risaralda**

reiterar que la juez OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO no regentaba el Despacho para esa fecha ya que tomó posesión de su cargo el día 01 de noviembre del año 2016.

- V) En lo pertinente a la nulidad de las actuaciones surtidas formuladas por el quejoso se pudo evidenciar que se decidieron por auto del día 13 de diciembre del año 2016, se declara saneada la causal de nulidad relacionada con la notificación hecha a la demandada sociedad AICA S.A y no se declara la nulidad de lo actuado dentro del proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por el abogado de la demandada Sociedad AICA S.A. Adicional a lo anterior se puede evidenciar el sello del estado No. 216 donde se le notifica a las partes.
- VI) En cuanto a la aplicación indebida del artículo 330 inciso 3 del Código de Procedimiento Civil y supuestamente omitir la aplicación del inciso cuarto del citado artículo, llama la atención que no manifestó el quejoso dicha situación en el término de ejecutoria del auto calendado el 01 de diciembre del año 2016, se evidencia que no hubo manifestación alguna por parte del abogado dentro del momento procesal oportuno para tal fin.
- VII) Referente a las afirmaciones sobre el supuesto prevaricato cometido por la juez GARCÍA AGUDELO, en el sentido de aplicar lo establecido en el Código Civil y el Código General del Proceso se reitera que como abogado pudo recurrir el auto del 01 de diciembre del año 2016 presentando los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley le otorga, situación que no se surtió. Se evidencia apego a la norma por parte de la Juez y autonomía en el momento de actuar.
- VIII) Frente a las afirmaciones realizadas por el quejoso en el sentido que la juez GARCIA AGUDELO “prestó generosamente un servicio a la señora Linares” por no haber decretado la nulidad de lo actuado, se insiste por parte de este Despacho que el abogado de la parte demandada no interpuso los recursos de ley. Adicional a lo anterior ni hay prueba alguna que evidencia el supuesto servicio prestado por la funcionaria a la abogada



LINARES.

- IX) En cuanto a lo manifestado por el quejoso en el sentido que el auto de fecha 13 de diciembre de 2016 no se notificó nunca en debida forma se puede evidenciar que fue debidamente notificado por estado el 14 de diciembre de 2016, adicional a lo anterior también se puede evidenciar que el quejoso firma el recibido de copias el 19 de enero del año 2017.
- X) Frente a lo manifestado por el quejoso en el sentido que el auto del 23 de febrero del año 2017 supuestamente ingresó y salió del Despacho el mismo día y que la notificación no se registró en el sistema de información se evidencia que el mencionado auto fue notificado el 24 de febrero del año 2017, esto es al siguiente día de emito por el juzgado.
- XI) Manifiesta el quejoso que la juez al momento de decretar la inspección judicial inexplicablemente limitó la diligencia a uno solo de los inmuebles. En lo referente a la diligencia de inspección judicial del lote, la cual se realizó el 01 de diciembre de año 2017 es concluyente que en el desarrollo de la diligencia las partes no manifestaron cuestionamiento alguno al respeto y lo anterior se puede evidenciar con el acta de la misma y los testimonios de los doctores EDGAR RUBEN VEGA ALFONSO y DIANA PATRICIA LINARES en la cual bajo la gravedad de juramento ambos manifestaron que no se detectaron anomalías, por el contrario a todos los participantes se les otorgó el uso de la palabra y se les escucho sus manifestaciones, que existieron garantías procesales a todos los actores. Mismo caso que se presenta frente al acta de inspección judicial y frente al auto que decide la nulidad de dicha acta, la juez goza de plena autonomía para decidir sobre el mismo, cosa que paso y obra dentro del expediente incluso otorgándose los recursos pertinentes para la materia en cuestión, el abogado al momento de firmar el acta tampoco realiza argumentos de fondo que infieran que el actuar de la juez se causó de manera irregular dentro de la diligencia.
- XII) Frente a la supuesta amistad que sostiene la investigada y la abogada Linares, el despacho advierte que son afirmaciones



realizadas por el quejoso carente de prueba conducente que ratifique lo dicho por este, por tal razón no existe reproche disciplinario. Adicional a lo anterior llama la atención que el auto admisorio de la demanda está calendado el día 17 de abril del año 2015 y la juez inició funciones en el Despacho el día 01 de noviembre del año 2016, aproximadamente 7 meses de la admisión de la demanda.

- XIII) Revisado el proceso, no se evidencio por parte del despacho violación alguna al derecho de defensa del quejoso, por el contrario, se encuentran las plenas garantías del mismo.

Es así, que el despacho no encontró irregularidades en el actuar de la investigada dentro del proceso extraordinario de pertenencia, igualmente, las versiones libres de los abogados Diana Linares y Edgar Vega, no hacen más que ratificar que las actuaciones llevadas por la inculpada nunca se salieron del marco legal, su garantía procesal se hace notar toda vez que se declara impedida por los diferentes roces que se pudieron causar entre el quejoso e investigada, en conclusión, es menester de esta sala manifestar, que la funcionaria OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía N° 42.115.492 en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Pereira dentro del proceso extraordinario de pertenencia con radicado N° 66001310300120150007800, no cometió afectación real a su deber funcional, o daño alguno según la ley disciplinaria, pues no cometió la conducta descrita por el quejoso Herminso Pérez Ortiz, que esta, puede decidir siempre y cuando dicha resolución sea ajustada a derecho, por tal razón, no existe reproche disciplinario que hacerle pues la conducta no existió ni la cometió la Juez en cita.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda,



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Risaralda

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación de la presente actuación disciplinaria en favor de la funcionaria OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía N° 42.115.492 en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Pereira, para la época de los hechos, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente en su favor.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión en la forma y términos previstos la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO:** En firme esta decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo previa anotación en los libros radicadores.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO ALEXANDER TREJOS GARCÍA**

Magistrado

**JORGE ISAAC POSADA HERNANDEZ**

Magistrado

**NATALIA EDITH OLARTE SALINAS**

Secretaria

**Firmado Por:**

**Sergio Alexander Trejos Garcia**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Pereira - Risaralda**

**Jorge Isaac Posada Hernandez**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 001 Disciplina Judicial**  
**Pereira - Risaralda**

**Natalia Edith Olarte Salinas**  
**Secretaria**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a7a45400fd567dc4d8502f7475a96c68fccc06816775779e30dc1ab035ba5d**

Documento generado en 07/09/2023 07:08:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**